

**REF.: RESUELVE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL
OFICIO ORDINARIO N°62.448 DE 12 DE
AGOSTO DE 2022**

SANTIAGO, 12 de septiembre de 2022

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5872

VISTOS:

1.- Lo dispuesto en los artículos 1, 5 N°1 y 69, todos del Decreto Ley N° 3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero.

2.- Lo dispuesto en el artículo 18, 18 bis, 84, 85 y 117 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas; lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Supremo N°702, Reglamento de Sociedades Anónimas; lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores; lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N°18.876 que Establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores; y lo dispuesto en la Norma de Carácter General N°380 de 2015.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 2 de marzo de 2022 don Manuel Acuña Kairath, en representación de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, ingresó a esta Comisión una presentación mediante la que se solicitó un pronunciamiento que explicitare: 1) Que lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°18.046 sería también aplicable a aquellos dividendos y demás beneficios en efectivo no cobrados efectivamente por los accionistas de cuyas acciones se encuentren en custodia por personas autorizadas para aquello; y 2) Que los custodios deberían enterar a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos aquellos dividendos y demás beneficios en efectivo que no sean reclamados dentro del plazo de cinco años desde que eran exigibles a los accionistas de cuyas acciones se mantienen en custodia y de las cuales provienen dichos valores, tan pronto se cumpla dicho plazo legal.

2.- Que, en lo relativo a esta presentación, esa Comisión con fecha 12 de agosto de 2022 emitió pronunciamiento a través del Oficio Ordinario N°62.448, señalando que la hipótesis del artículo 85 de la Ley N°18.046 requiere que los dividendos y demás beneficios en efectivo se encuentren en poder de la sociedad emisora, por lo que en definitiva bastaría que aquellos sean cobrados por el custodio de las acciones o directamente por el accionista para que dicha norma no resulte aplicable.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5872-22-75600-S

Asimismo, el oficio indicado indicó –aludiendo además a lo señalado en el Oficio Ordinario N°31.615 de 20 de abril de 2022- que, si los dividendos y demás beneficios se encontraran en poder del custodio por haber fallecido el accionista, en dicha hipótesis sería aplicable el artículo 45 letra d) del reglamento de Sociedades Anónimas, por lo que no siendo reclamadas las acciones transcurridos cinco años desde el fallecimiento del causante, el custodio deberá informar dicha situación a la sociedad emisora a fin de dar inicio al procedimiento indicado en dicho artículo.

3.- Así las cosas, con fecha 22 de agosto de 2022, don Miguel Acuña en representación de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile interpuso un recurso de reposición administrativa en contra del Oficio Ordinario N°62.448 de 2022, presentando los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

3.1.- En primer término, la recurrente aludió a que los artículos 18, 18 bis, 84, 85 y 117 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, establecerían que el producto de remates, dividendos y repartos de capital no cobrados por los accionistas dentro del plazo de 5 años pertenecerían a los Cuerpos de Bomberos del país, debiendo aquellos valores ser enterados con sus respectivos reajustes e intereses. Así, al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Supremo N°702, Reglamento de Sociedades Anónimas, los dineros no cobrados correspondientes a productos de remates, dividendos, repartos por devolución de capital y otros beneficios en efectivos, que de conformidad a la ley pertenezcan a los Cuerpos de Bomberos de Chile, deberían a su juicio ser puestos a disposición de la Junta Nacional.

Por lo anterior, con el fin de contribuir a la necesidad de financiamiento, las normas referidas establecerían la intención del legislador de disponer que todos los dineros provenientes de acciones de sociedades anónimas (así como de otras sociedades a las cuales les sea aplicable la Ley de Sociedades Anónimas en su parecer), que no sean cobrados y que, por ende, se encuentren sin utilizar, pasarían a dominio de Bomberos de Chile, una vez cumplido el plazo de caducidad de 5 años.

De esta forma, pese a que un gran número de sociedades anónimas cumplirían tales disposiciones que buscan financiar el servicio de utilidad pública dispensado por Bomberos, no habría existido el mismo grado de cumplimiento en relación a remates de acciones, dividendos y demás beneficios en efectivo provenientes de acciones en custodia.

A su vez, en el parecer de la recurrente, el párrafo quinto del oficio ordinario impugnado habría establecido que a los dividendos y demás beneficios en efectivo mantenidos por el custodio en nombre de accionistas fallecidos les sería aplicable lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de Sociedades Anónimas, pero no se habría indicado la oportunidad en que deberían entregarse tales valores a la Junta Nacional. Mientras que en sus párrafos tercero y cuarto se habría señalado que no sería aplicable el artículo 85 de la Ley de Sociedades Anónimas, generando un agravio al privar de dichos beneficios a Bomberos de Chile, provocando a su juicio una situación de falta de claridad respecto al destino de estos valores no cobrados por sus titulares.

3.2.- Que, en cuanto a los argumentos de derecho que fundamentaron su reposición, la recurrente señaló que el artículo 85 de la Ley de Sociedades anónimas es una norma de carácter general que aplica a todo accionista, estableciendo un plazo de caducidad de 5 años para que los dividendos y demás beneficios en efectivo no cobrados por el accionista desde que eran exigibles pertenecen a los Cuerpos de Bomberos. Aquello, señala, sería aplicable tanto para los accionistas que se encuentren registrados de manera directa en los registros de accionistas, como también para quienes mantengan sus acciones en custodia de terceros autorizados para ello.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5872-22-75600-S

Así, señala la recurrente que, si los valores son entregados por la sociedad anónima al custodio, éste también debería proceder a entregar aquellos al accionista bajo la misma de caducidad establecida en el artículo 85 de la Ley de Sociedades Anónimas. A este respecto, consigna el escrito de reposición que la única manera en que el citado artículo no sea procedente correspondería a definir que el custodio es el accionista de la sociedad, asunto que no sería efectivo, dado que este Servicio habría señalado que el accionista es titular de las acciones.

En este sentido, agrega, la norma sería general en cuanto a aplicar a todo dividendo y demás beneficios en efectivo, no determinando que se aplique solamente para algunos beneficiarios y no para otros.

3.3.- Argumentó también la recurrente señalando que el artículo 85 de la Ley N°18.046 sería aplicable para dividendos y beneficios en efectivo provenientes de acciones en custodia de conformidad a las normas de interpretación de la ley del Código Civil.

En particular, el artículo 19 del Código Civil y el tenor literal del artículo 85 de la Ley de Sociedades Anónimas sería claro en establecer que todos los dividendos y demás beneficios en efectivo no cobrados por todo accionista dentro del plazo de 5 años pertenecen a los Cuerpos de Bomberos del país, no existiendo limitación a este respecto. Agregó, además, que la intención o espíritu de la norma, permitiría en su parecer dejar en claro que el legislador estableció que recursos sin utilizar puedan ser destinados a financiar el servicio de Bomberos.

A su vez, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18 de la Ley N°18.046 se referiría a la situación de aquellos dineros provenientes de acciones en custodia, con la única salvedad de que corresponde a accionistas cuya identificación no tiene el custodio, por lo que versaría sobre el mismo asunto. Así, el artículo 18 bis establecería que el producto del remate de acciones de accionistas innominados pertenecería al Cuerpo de Bomberos de Chile, de esta manera, los dividendos de los 5 años anteriores al remate, por aplicación del artículo 85 de la Ley de Sociedades Anónimas, les pertenecerían a los cuerpos de Bomberos de Chile.

3.4.- En cuarto término, la recurrente sostiene que la interpretación contenida en el oficio reclamado atentaría contra el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política y la garantía de igualdad ante la ley, puesto que a las acciones que mantienen sus acciones en custodia no les sería aplicable el plazo de caducidad de 5 años establecido.

Así, la norma de caducidad en concepto del reclamante sería una norma de orden público que busca resguardar los intereses de la sociedad, por lo que un contrato entre privados no podría eximir de la sanción de caducidad al accionista lo que generaría en los hechos que tales valores se mantuvieran por los custodios por siempre.

3.5.- En quinto lugar, indicó la recurrente que la interpretación del Oficio Ordinario N°62.448 de 2022 no clarificaría el destino de algunos dividendos y beneficios en efectivo. En particular, la improcedencia de aplicar el artículo 85 de la Ley N°18.046 señalada, no permitiría aclarar la situación de distintos dividendos y beneficios en efectivo provenientes de acciones en custodia.

Así, señala, que los valores de accionistas innominados, cuyos dividendos y otros beneficios devengados hace más de 5 años desde el remate y que no quedarían cubiertos en la hipótesis del artículo 18 bis de la Ley N°18.046, quedarían en una situación indeterminada e inutilizada por los accionistas. De igual modo, para el caso de existir dividendos y otros beneficios en efectivo provenientes de acciones que ya no existen o se encuentran liquidadas, no podría el custodio dar cumplimiento a las comunicaciones establecidas en el artículo 45, ni tampoco entregar estos recursos a dichas sociedades.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5872-22-75600-S

De este modo, la recurrente solicita tener por interpuesto el recurso de reposición administrativa, disponiendo que el artículo 85 de la Ley N°18.046 es aplicable también a aquellos dividendos y demás beneficios en efectivo no cobrados ante los custodios por parte de los accionistas dentro del plazo de 5 años desde que estos sean exigibles, debiendo ser enterados por el custodio o quien mantenga dichos valores a la Junta Nacional de Bomberos de Chile.

4.- Adicionalmente, la recurrente solicitó además precisar lo siguiente:

4.1.- Aclarar y precisar acerca de quién debe entregar los dividendos y demás beneficios en efectivo de acciones de accionistas innominados no contemplados en el artículo 18 bis de la Ley N°18.046.

4.2.- Conforme al párrafo quinto del Oficio Ordinario N°62.448, en caso de existir dividendos y otros beneficios en efectivo de accionistas fallecidos, los custodios deben comunicar lo pertinente a las sociedades emisoras. En cuanto a ello, solicita aclarar el procedimiento que deben realizar los custodios para comunicar y entregar estos beneficios a sociedades inexistentes o actualmente inubicables.

4.3.- Solicita además que se aclare y explicité que los dividendos y demás beneficios en efectivo deben ser comunicados, así como entregados a la sociedad emisora al cumplirse el plazo de 5 años contados desde el fallecimiento del accionista. Asimismo, que se explicité que la sociedad emisora, una vez que ha recibido los dineros por dividendos y otros beneficios en efectivo, debe entregar estos recursos a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

4.4.- Finalmente, solicita que se señale las sanciones que pueden imponerse a los custodios y sociedades emisoras que incumplan con lo dispuesto en la Ley N°18.046 y el artículo 45 de su reglamento.

5.- De conformidad a lo expuesto precedentemente, a continuación, se examinarán los argumentos esgrimidos en el mismo orden en que ellos fueron expuestos en la presentación de 22 de agosto de 2022:

5.1.- En primer término, en lo referente a la aseveración de la recurrente relativa a que los artículos 18, 18 bis, 84, 85 y 117 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, establecerían que el producto de remates, dividendos y repartos de capital no cobrados por los accionistas dentro del plazo de 5 años pertenecerían a los Cuerpos de Bomberos del país, debe tenerse en consideración que aquellas normas regulan situaciones particulares en que el legislador previó la suerte que correrían acciones, dividendos y otros beneficios, sin establecer en la Ley N°18.046 una norma de carácter general aplicable a todas las hipótesis fácticas posibles.

De este modo, variadas normas disgregadas a lo largo de la Ley N°18.046 establecen situaciones particulares en que el legislador determinó la suerte de la propiedad de acciones, dividendos y otros beneficios, estableciendo situaciones en que determinados activos pasarían a Bomberos de Chile permitiendo contribuir a su financiamiento. Así, la existencia de situaciones particulares en que la propiedad de acciones, dividendos y otros beneficios es asignada en virtud de la ley a los Cuerpos de Bomberos de Chile, no permite predicar analógicamente aquello a situaciones distintas de las previstas por el legislador.

Habiéndose dejado en claro lo anterior, en lo tocante al alcance del artículo 85 de la Ley N°18.045, el Oficio Ordinario N°62.448 de 12 de agosto de 2022 señaló: "*... la custodia de valores es una actividad inherente a la de intermediario y, en virtud de ella, éste recibe en depósito títulos representativos de valores de oferta pública, para su resguardo, cuidado y mantención. En el desarrollo de dicha actividad, el intermediario mantiene la custodia de los valores por cuenta del*



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5872-22-75600-S

tercero y, encontrándose expresamente autorizados por éste, puede incluso ejercer el derecho a voto de dichos valores. Por lo tanto, podemos entender que el custodio actúa en representación del interés de los terceros, cuyos valores mantiene en custodia.

De tal forma, esta Comisión estima que la hipótesis del artículo 85 de la Ley N°18.046 requiere que los dividendos y demás beneficios en efectivo se encuentren en poder de la sociedad emisora. De tal forma, bastará que éstos sean cobrados, ya sea por el custodio de las acciones o directamente por el accionista, para que dicha norma no resulte aplicable".

Como se lee, el oficio impugnado señaló claramente que la actividad de custodia entraña la autorización para que los custodios puedan actuar ejerciendo los derechos que competen a los titulares, cobrando en su nombre los dividendos y beneficios que le pertenecen al titular de los mismos, excluyendo la aplicación del artículo 85 de la Ley N°18.046. Así, no estableciéndose por el legislador que los activos no cobrados –una vez percibidos por el custodio a nombre de su cliente- pasen a manos del Cuerpo de Bomberos de Chile, no es posible predicar la atribución patrimonial que alude el recurrente en su presentación.

A su turno, el Oficio Ordinario N°62.448 de 12 de agosto de 2022, a propósito del fallecimiento del titular de las acciones, agregó: *"Por último, se hace presente que, si los dividendos y demás beneficios en efectivo se encontraren en poder del custodio por haber fallecido el accionista, en dicha hipótesis será aplicable el artículo 45 letra d) del Reglamento de Sociedades Anónimas; por lo tanto, no siendo reclamas las acciones transcurridos cinco años desde el fallecimiento del causante, el custodio deberá informar dicha situación a la sociedad emisora a fin de dar inicio al procedimiento del citado artículo 45, conforme a lo señalado por esta Comisión en el Oficio Ordinario N°31.615 de 20 de abril de 2022".*

En cuanto a este punto, el recurso de reposición interpuesto refirió que esta Comisión no habría aclarado el momento en que deben ser entregados estos valores y tampoco se habría referido a la oportunidad en que deben entregarse estos a la Junta Nacional de Bomberos de Chile.

Sobre este asunto, el Oficio Ordinario N°31.615 de 2022 remitido al mismo representante de la recurrente, consignó que en la hipótesis de la letra d) el Custodio de las acciones deberá notificar a la o las sociedades emisoras para que sean éstas las que, a continuación, realicen las publicaciones pertinentes, instruyan al Custodio la venta de dichas acciones y, finalmente, pongan a disposición de la Junta Nacional de los Cuerpos de Bomberos de Chile los dineros no cobrados.

Así, en lo referente a la oportunidad en que debe procederse a informar de la situación a la sociedad respectiva para que pueda citar a los herederos o legatarios interesados y vender las acciones en caso de que éstos no concurran, se hace presente que aquello debe acontecer en el momento establecido en el propio Reglamento de Sociedades Anónimas, esto es, al cabo de cinco años contado desde el fallecimiento del causante en aquellos casos que los herederos o legatarios no registren las acciones a su nombre, debiendo –en su caso- ponerse los dineros a disposición de la Junta Nacional en dicho momento.

5.2.- Habiendo dejado en claro lo anteriormente señalado, la recurrente fundamentó su solicitud de enmendar el Oficio Ordinario N°62.448 en el sentido de declarar que el artículo 85 de la Ley N°18.046 sería aplicable a aquellos dividendos y demás beneficios en custodia, aludiendo a variados argumentos de derecho. El primero de ellos, consistente en que el artículo 85 de la Ley de Sociedades Anónimas sería una norma de carácter general aplicable para todo accionista. En cuanto a ello, debe comprenderse a la luz de lo razonado en el propio acto administrativo impugnado que la custodia excluye la aplicación de dicho artículo por la naturaleza misma de esta institución.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5872-22-75600-S

Tal conclusión se sustenta en lo prescrito el artículo 179 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, que reconoce la posibilidad de que los intermediarios de valores, las bolsas, bancos u otras entidades legalmente autorizadas, mantengan valores por cuenta de terceros, pero a nombre propio, debiendo inscribirse en un registro especial y anotar separadamente en su contabilidad estos valores. Así, conforme al inciso segundo del artículo 179 de la Ley de Mercado de Valores, aquellas personas que mantengan en custodia valores de terceros, deberán abrir una cuenta destinada al depósito de dichos valores en una empresa de depósito y custodia de valores regulada por la Ley N°18.876; no obstante, a que a requerimiento de los dueños de dichos valores pueda abrirse cuentas individuales a nombre de aquellos.

Por su parte, conforme al mismo artículo 179, los custodios podrán ejercer el derecho a voto de los valores bajo su custodia si han sido autorizados expresamente por el titular al momento de constituirse la custodia o, en su caso, si han requerido instrucciones específicas y en aquellos temas respecto de los cuales efectivamente las hubieran recibido tales instrucciones.

De este modo, la custodia de valores muestra la mantención de aquellos activos por cuenta de terceros en una institución análoga a la que acontece en el depósito de valores en que la entidad de depósito detenta los valores por cuenta de los depositantes, considerándose como propietaria de los mismos en sus relaciones con las entidades emisoras.

Así, la Ley N°18.876 que 'Establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores', permite la realización de una interpretación sistémica de nuestro ordenamiento, observándose en el inciso primero del artículo 5 de la Ley N°18.876, prescribido siguiente: *"En las relaciones entre la empresa y el depositante, éste es el propietario de los valores depositados a su nombre. Ante el emisor de los valores y terceros, salvo las excepciones que se contemplan en esta ley, la empresa es considerada dueña de los valores que mantiene en depósito, lo que no significa que el depositante o su mandante, en su caso, dejen de tener el dominio de los valores depositados, para el ejercicio de los derechos políticos y patrimoniales, cuando corresponda"*.

Se observa entonces que la norma transcrita da cuenta que, ante el emisor de los valores y terceros, la empresa de depósito, de manera equivalente a lo que acontecería en la custodia, es considerada dueña de los valores que mantiene en depósito, debiendo considerarse que actúa en representación del interés de los titulares de los valores, quienes en las relaciones entre custodio y titular mantienen la propiedad de los valores depositados a su nombre.

A mayor abundamiento, el tratamiento equivalente que en estas materias recibe el depósito y la custodia de valores, puede observarse también en lo dispuesto en el Anexo de la Norma de Carácter General N°380, que al regular el actuar de intermediarios de valores en su relación con el cliente y los registros y documentación que deben mantener, alude a la existencia de un Registro de activos de terceros mantenidos en depósito y custodia, debiendo anotarse todos los ingresos y egresos de activos, como también el saldo por instrumentos, productos, dinero o moneda del cliente.

Así las cosas, considerando lo expuesto en el acto administrativo reclamado y lo anteriormente razonado, no es posible acoger lo expuesto por el recurrente a este respecto, pues la actuación del custodio, al igual que en el caso de la entidad que mantiene valores en depósito, actúa en nombre del titular ejerciendo los derechos que a éste le competen, excluyendo la configuración de la hipótesis fáctica que sustenta el artículo 85 de la Ley de Mercado de Valores.

5.3.- Adicionalmente, esgrime la recurrente para fundamentar su solicitud que el artículo 85 de la Ley N°18.046 debe ser interpretado de conformidad a las normas de interpretación de la Ley contenidas en el Código Civil, lo que en su concepto implicaría tomar en consideración el tenor literal del artículo analizado.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5872-22-75600-S

Sobre este tópico, como se consignó en lo precedente, además del tenor literal de la norma, aquella regla debe además tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores que alude a la institución de la custodia de valores, en que como se explicitó, el custodio actúa en nombre del titular de los valores ejerciendo los derechos que a éste le competen respecto del activo en custodia. En consecuencia, atendido que no se verifica la situación en que los dividendos no son reclamados, no es posible alterar por estas consideraciones lo resuelto en el Oficio Ordinario N°62.448.

5.4.- En cuanto al argumento presentado por la recurrente, consistente en que la interpretación contenida en el oficio reclamado atentaría contra el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política y la igualdad ante la ley, debe considerarse que conforme a lo expuesto en el Oficio Ordinario N°62.448 de 2022 y el presente acto administrativo, lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°18.046 no permite predicar la existencia de un derecho de propiedad o la existencia de una igual situación fáctica entre los accionistas que detentan personalmente sus acciones y aquellos que mantienen las suyas en custodia. Así, no resulta posible la aplicación de la del artículo 85 a la situación tantas veces descrita.

Adicionalmente, la consideración de la norma del artículo 85 de la Ley N°18.046 como una norma de orden público tampoco permite alterar el alcance normativo de su texto y de la aplicación de las normas inherentes a la custodia según lo razonado en lo precedente de esta resolución. De este modo, la existencia de custodia presenta una situación que excluye los supuestos fácticos que sustentan la aplicación de la norma, no pudiendo en base a lo expuesto acogerse el razonamiento propuesto por el representante de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

5.5.- Finalmente, el último de los argumentos presentados por la recurrente, consistió en sostener que el acto impugnado no clarificaría el destino de algunos dividendos y beneficios en efectivo. Así, sostuvo, la improcedencia de aplicar el artículo 85 de la Ley N°18.046 no permitiría aclarar la situación de distintos dividendos y beneficios en efectivo provenientes de acciones en custodia.

En cuanto a ello, la existencia de custodia y la actuación del custodio en nombre del titular de los valores, así como la posibilidad de que el titular de los valores delegue en el custodio el derecho a voto que proporciona el valor respectivo al tenor de lo prescrito en el artículo 179 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, permiten concluir inequívocamente que no es posible predicar los efectos del artículo 85 de la Ley N°18.046 a la situación examinada en este acto administrativo, pues no se verifica que los dividendos y demás beneficios no hayan sido reclamados en el plazo establecido para ello (ya que fueron reclamados por el custodio a nombre del accionista) y, por tanto, no hay indeterminación en cuanto a la suerte que corren estos activos.

Así las cosas, habiéndose considerado los argumentos de hecho y de derecho presentados por la recurrente, no es posible acoger la reposición interpuesta, debiendo mantenerse lo resuelto en el Oficio Ordinario N°62.448 de 12 de agosto de 2022.

RESUELVO:

1.- **Rechazar** el recurso de reposición interpuesto en contra del Oficio Ordinario N°62.448 de 12 de agosto de 2022, manteniendo lo resuelto en dicho acto administrativo.

2.- En cuanto a las solicitudes planteadas en el primer otrosí de la presentación de 22 de agosto de 2022, se resuelve lo siguiente:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5872-22-75600-S

2.1.- En primer lugar, en cuando a la solicitud de aclarar y precisar quién debe entregar los dividendos y demás beneficios en efectivo de acciones de accionistas innominados no contemplados en el artículo 18 bis de la Ley N°18.046, esto es, los devengados hace más de 5 años contados desde la fecha, debe tenerse en consideración que justamente el artículo 85 de la Ley N°18.046 regula tal situación.

Así, los dividendos y demás beneficios no reclamados por los accionistas dentro del plazo de cinco años desde que se hayan hecho exigibles, pertenecerán a los Cuerpos de Bomberos de Chile, estableciéndose en el artículo 45 letra c) del Reglamento de Sociedades Anónimas la forma en que habrá de procederse al pago y distribución de dichas cantidades.

2.2.- En segundo lugar, respecto de la solicitud de aclarar el procedimiento que conforme al artículo 45 del Reglamento de Sociedades deben realizar los custodios para comunicar y entregar estos beneficios a sociedades inexistentes o actualmente inubicables, debe considerarse que el aludido artículo no establece un procedimiento para el cumplimiento de lo ahí dispuesto, sin que se haya entregado por el legislador facultades a este Servicio para regular aquello.

Sin perjuicio de lo anterior, el Oficio Circular N°1891 de 14 de mayo de 1993 señala en cuanto a la situación en examen: *"En atención a que los plazos establecidos en las disposiciones antes indicadas son de caducidad, ya que el sólo transcurso de los mismos los dineros no cobrados pertenecen a los Cuerpos de Bomberos, las sociedades están obligadas a poner a disposición de la referida Junta Nacional las cantidades correspondientes, con sus respectivos intereses y reajustes, según sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago de 11 de Diciembre de 1991, confirmada por el E. Corte Suprema con fecha 22 de julio de 1992, esta Superintendencia recomienda que el pago que deba efectuarse a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos, se realice dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la respectiva caducidad.*

Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades deberán comunicar dentro de los 10 días siguientes a la fecha de caducidad, el monto de los dividendos, devoluciones de capital, producto de la venta de acciones de accionistas fallecidos y otros beneficios no cobrados por los accionistas, haciendo mención, a lo menos, a la siguiente información por dividendo, devolución o venta:

1) Número de dividendo, de devolución o producto de la venta, según corresponda.

2) Fecha establecida para su pago o de la venta, según corresponda.

3) Monto total no cobrado, e intereses y reajustes devengados.

4) Fecha en que se pondrán a disposición de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos".

A su turno, en cuanto a la eventual inexistencia de la sociedad respectiva, deberá considerarse que la disolución y posterior liquidación de una sociedad anónima implicará que las acciones por ella emitidas sean solucionadas dentro del respectivo procedimiento de liquidación, no observándose, en consecuencia, la posibilidad de existir la acción sin que exista la sociedad emisora de éste.

Adicionalmente, en cuando a la situación de imposibilidad del custodio de comunicarse con la sociedad respectiva, aquella situación no dispensa al custodio del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de Sociedades Anónimas, debiendo propender al cumplimiento de las obligaciones que le competen con la diligencia debida.

2.3.- En cuanto a la solicitud de aclarar y explicitar el momento en que los dividendos y demás beneficios deben ser comunicados y el momento en que debe entregarse los recursos a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, deberá estarse a lo resuelto en lo precedente de esta



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5872-22-75600-S

resolución.

2.4.- Finalmente, en cuanto a la solicitud de señalar las sanciones que pueden imponerse ante el incumplimiento de lo dispuesto en la Ley N°18.046 y el artículo 45 de su reglamento, se informa que al tenor de lo dispuesto en el Título III del Decreto Ley N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, las sociedades anónimas sujetas a fiscalización de este Servicio podrán ser sancionadas –luego de la tramitación del respectivo procedimiento administrativo sancionador- con aquellas sanciones contempladas en el artículo 36 del Decreto Ley N°3.538.

3.- Notifíquese la presente Resolución a don Manuel Acuña y a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

4.- Se informa que contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 70 del DL N°3538 que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la presente resolución.

DGRCM / DJSup WF-1851572-1867380

Anótese, Comuníquese y Archívese.



JOSE ANTONIO GASPAR CANDIA
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO
POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5872-22-75600-S